

Expte. n° 12970/15 “González Rogelio s/ medida cautelar s/ electoral - otros”

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2015

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. Rogelio Gonzalez solicita una medida cautelar “a fin de evitar que asuma su mandato la Sra. Carolina Antonia Maccione que fuera tercera en la lista de ECO para cubrir los cargos de la Junta Comunal de la Comuna n° 11 en las elecciones del 5 de julio de 2015 (...) hasta tanto la misma Junta Comunal resuelva sobre el problema de alternancia y reemplazo del renunciante” (fs. 1 y 2).

Manifiesta que él integra la lista de candidatos a Miembros de la Junta Comunal n° 11 de la alianza electoral ECO-Energía Ciudadana Organizada en el cuarto lugar y que quien ocupaba el segundo lugar en dicha lista, Carlos Gonzalo Aguilar, —proclamado para integrar la mencionada Junta Comunal por la Acordada Electoral n° 19/2015 obrante a fs. 157/184 del expte. n°12160/15 “Escrutinio Definitivo año 2015 s/electoral-otros”, renunció al cargo.

Funda su pretensión en el cumplimiento del cupo de género de los cargos electivos establecido en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad y en el artículo 37 del anexo I de la ley n° 4894.

2. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto Contencioso Administrativo y Tributario propicia no hacer lugar a la medida cautelar solicitada (fs. 4/5 vuelta).

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La medida cautelar perseguida por el actor consiste en impedir que la ciudadana que figura en el tercer lugar de la lista de candidatos a Miembro de la Junta Comunal n° 11 por la alianza electoral ECO-Energía Ciudadana Organizada, Carolina Antonia Maccione (cfr. Resolución n° 112/2015 de fecha 21 de mayo de 2015 obrante a fs. 290/299 vuelta del expediente n° 11926/15 “Alianza ECO Energía Ciudadana Organizada s/reconocimiento de Alianza-Oficialización de Candidatos”), asuma el cargo en la citada comuna

en reemplazo de quien la precede en el orden de la lista, Carlos Gonzalo Aguilar — proclamado por Acordada Electoral n° 19—, asumiendo, a ese fin, la verosimilitud de un modo de sustitución del miembro renunciante que redundaría en llevar al cargo al actor en lugar de la ciudadana que sigue en la lista de los proclamados. Por las razones que expongo seguidamente, no cabe hacer lugar a la petición reseñada.

2. La función administrativa del Tribunal como autoridad electoral en el proceso para elegir autoridades de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2015 concluyó con la declaración de validez de los comicios, la proclamación de los candidatos electos —en lo que respecta a las Juntas Comunales, mediante la Acordada Electoral n° 19/2015 dictada el 13 de julio de 2015— y la entrega de los correspondientes diplomas.

Una vez concluida, se constituyen las Juntas Comunales y es a éstas a quienes compete decidir la incorporación de sus miembros (cf. *mutatis mutandis* “Nieto Suanno, María Cristina c/ Política Abierta para la Integridad Social (P.A.I.S.) y otro s/ amparo” expte. n° 1251/01, sentencia del 15 de noviembre de 2001), tomando como base la Acordada del Tribunal referida en el párrafo anterior y, en caso de reemplazos, las listas de candidatos oficializadas por el Tribunal de las agrupaciones políticas que las integran.

3. El Tribunal tendría jurisdicción, en ejercicio de sus competencias de juzgador electoral, si surgiese una controversia, esto es, si la petición del actor, debidamente formulada a la Junta, fuese denegada por ella. Eso no está mostrado en el escrito *sub examine*.

En las presentes condiciones, no estamos ante una causa que la justicia pueda examinar.

4. Tampoco muestra el actor que estemos ante un supuesto de aquellos en que, excepcionalmente, a fin de asegurar el resultado del control jurisdiccional oportuno, quepa dictar una medida cautelar pendiente un procedimiento ante la administración.

Las juezas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

Adherimos al voto del juez de trámite Luis Francisco Lozano.

Los jueces Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás dijeron:

1. Coincidimos con la solución que propician nuestros colegas preopinantes, consistente en rechazar la medida cautelar solicitada, por los argumentos que expondremos a continuación.

2. Desde nuestro punto de vista, no se ha logrado demostrar la configuración de los presupuestos indispensables para el dictado de una medida como la peticionada; puntualmente, la verosimilitud del derecho del accionante.

Es que no se ha invocado ninguna previsión normativa concreta que determine que, producida una vacancia en la Junta Comunal, ésta deba integrarse del modo pretendido; distinto de aquel contemplado en el art. 23 de la ley n° 1777 que indica que *“lo sucede quien haya figurado como candidato de la lista de origen en el orden siguiente”*.

En este sentido, el art 36 de la Constitución de la Ciudad —que garantiza en el ámbito público la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de los derechos políticos y, a tal fin, establece límites de personas de un mismo sexo para la integración de listas de candidatos a cargos electivos—, el art. 37 del anexo I de la ley n° 4894 y la cláusula transitoria primera de la ley n° 1777 —que exige la alternancia de sexos en las listas de candidatos a miembros de las Juntas Comunales que presenten los partidos políticos— no resultan de aplicación una vez celebrados los comicios y proclamados los electos.

De lo contrario, pareciera pasarse por alto lo dispuesto en el art. 20 de la ley n° 1777 que establece lisa y llanamente que *“los miembros de la Junta Comunal son elegidos, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional que establece la ley electoral vigente, por los ciudadanos domiciliados en la Comuna”*, sin efectuar ningún tipo de aclaración respecto del género de los ya electos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto, votamos por rechazar la medida peticionada.

Por ello, y oído lo dictaminado por Fiscal General Adjunto,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. **Rechazar** la medida cautelar solicitada.
2. **Mandar** se registre, se notifique en el día con el personal del Tribunal (Acordada n°28/2009 y sus modificatorias) y se archive.

Firmado: Lozano, Conde, Ruiz, Casás y Weinberg.